

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11916 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1987 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de diciembre, para el año 1977. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1987 será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.205 pesetas.
Grupo B: 13.790 pesetas.
Grupo C: 12.664 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1986 incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 2,97 por 100.
Grupo B: 2,97 por 100.
Grupo C: 2,98 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1987, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1986.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1987 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1987, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.—En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1987.

Segunda.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 11 de mayo de 1987.

SAENZ DE COSCOLLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11917 *REAL DECRETO 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.*

La Administración del Estado en el exterior, a la que corresponde ejecutar la política exterior del Gobierno, está constituida por los Órganos, Servicios e Instituciones del Estado que desempeñan sus funciones en el extranjero o ante una Organización internacional, cuya sede se encuentre en territorio español.

El rasgo específico de la Administración del Estado en el exterior es que desarrolla su actividad en el marco de tres ordenamientos jurídicos diferentes: El ordenamiento jurídico español, el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Estados donde ejerce su actividad.

Hasta el momento presente no se hallan suficientemente reguladas en el ordenamiento jurídico español, ni la organización, ni las competencias y funciones de la Administración del Estado en el exterior, carencia que trata de colmar el presente Real Decreto.

Se pretende así conseguir una mayor coordinación y eficacia en el Servicio Exterior y concretar y reforzar administrativamente el principio de unidad de acción en el exterior hasta ahora recogido solamente de manera tangencial en el artículo 1.º del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores. De esta forma se pretende configurar un modelo de Servicio Exterior que coordine este principio con el de especialización de la gestión.

Otro de los objetivos previstos con esta normativa es configurar en el ordenamiento administrativo español las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares cuya regulación en el Derecho Internacional Público se basa en los Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, de 18 de abril de 1961 y de 24 de abril de 1963, respectivamente.

Con este Real Decreto se potencia también la figura del Jefe de Misión que representa a España y que, por consiguiente, ostenta la máxima autoridad del Estado español ante el estado u Organismo internacional en el que haya sido acreditado y, por tanto, ejerce la jefatura superior de todo el personal de la Misión.

Con el fin de asegurar una más eficaz coordinación de la Administración del Estado en el exterior, el presente Real Decreto regula también el sistema de comunicaciones oficiales entre los Organismos que la componen y la Administración Central, configurándose como cauce y agente coordinador el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Administración del Estado en el exterior, a la que corresponde la ejecución de la política exterior del Gobierno, está constituida por los Organos, Servicios e Instituciones de la Administración del Estado que desempeñan sus funciones en el extranjero o ante una Organización internacional cuya sede se encuentre en territorio español.

Art. 2.º La Administración del Estado en el exterior se articula en:

- Misiones Diplomáticas para el desarrollo de las relaciones diplomáticas bilaterales.
- Representaciones Permanentes y Delegaciones para el desarrollo de las relaciones diplomáticas multilaterales.
- Oficinas Consulares para el ejercicio de las funciones consulares.
- Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Art. 3.º 1. Las Misiones Diplomáticas pueden tener carácter permanente o especial.

2. Las Misiones Diplomáticas Permanentes son las establecidas con carácter representativo por el Estado español ante otro u otros Estados; en este último caso, en régimen de acreditación múltiple y con residencia en uno de ellos.

3. Son Misiones Especiales las que, con carácter representativo y temporal, envía el Estado español ante otro Estado para tratar con él asuntos determinados o para realizar ante él un cometido determinado, sin perjuicio de la posibilidad de enviar una Misión Especial a varios Estados.

Art. 4.º 1. Las Representaciones Permanentes son las enviadas con carácter permanente y representativo por el Estado español ante una Organización internacional. Tendrán el carácter de representaciones de observación cuando el Estado español no fuere parte de dicha Organización.

2. Las Delegaciones son enviadas por el Estado español para participar en un órgano de una Organización internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una Organización internacional o bajo sus auspicios, pudiendo ser también de mera observación.

Art. 5.º Las funciones consulares serán ejercidas por las Oficinas Consulares y, en su caso, por las Misiones Diplomáticas Permanentes a través de sus Secciones Consulares.

Art. 6.º Las Instituciones y Servicios en el extranjero que establezca la Administración del Estado sin carácter diplomático o consular, se regirán por lo establecido en el artículo 26.

Art. 7.º Todos los Jefes de Misión Diplomática, de Representación Permanente y de Delegación, cada uno de los cuales representa al conjunto de la Administración del Estado, dependen jerárquicamente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 8.º Corresponde a los Jefes de Misión Diplomática, de Representación Permanente y de Delegación la coordinación de todos los órganos de la Administración del Estado en el exterior, al objeto de garantizar, de acuerdo con el principio de unidad de acción, que sus actuaciones en el exterior sean acordes con las directrices de política exterior definidas por el Gobierno.

Art. 9.º Para el cumplimiento de sus funciones, incumbe a los Jefes de Misión Diplomática, de Representación Permanente y de Delegación, lo siguiente:

- Impulsar y coordinar la actividad de los distintos órganos de la Administración en el exterior en el Estado receptor o ante los Organismos o conferencias internacionales ante los que estén acreditados.
- Informar a los miembros de la Misión Diplomática, Representación Permanente o Delegación sobre los asuntos que afecten al desempeño de sus funciones y recibir puntual información sobre sus actividades.
- Supervisar la actividad administrativa de todas las unidades integradas en la Misión Diplomática, Representación Permanente o Delegación en sus aspectos políticos, jurídicos y económicos.
- Velar por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, y a tal efecto, podrán ejercer las funciones a que se refiere el artículo 29.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Administración del Estado.

Art. 10. 1. Las comunicaciones entre las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes o Delegaciones y los órganos de la Administración Central se canalizarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. No obstante, por razones de celeridad y eficacia en el gestión, las Consejerías y Agregadurías sectoriales podrán comunicarse directamente con los Departamentos Ministeriales de los que dependan funcionalmente, o con los competentes en la materia de que se trate, y éstos con aquéllas, debiendo en tales casos trasladarse simultáneamente la comunicación de que se trate al Jefe de la Misión Diplomática, de la Representación Permanente o Delegación.

2. Los Servicios e Instituciones de la Administración en el exterior dependientes funcionalmente de otros Ministerios de la Administración del Estado, y que no tengan condición de Oficina Diplomática, se comunicarán directamente con ellos. No obstante, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Jefe de la Misión Diplomática podrán recabar la información que estimen oportuna de estos Servicios e Instituciones.

CAPITULO II

Misiones Diplomáticas

Art. 11. La creación, modificación y supresión de las Misiones Diplomáticas se realizará, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto.

Art. 12. Las funciones de una Misión Diplomática Permanente consisten principalmente en:

- Representar al Estado español ante el Estado receptor.
- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado Español y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.
- Negociar con el Gobierno del Estado receptor.
- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor o informar sobre ellos al Gobierno español.
- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre los dos Estados.

Art. 13. 1. La Jefatura de las Misiones Diplomáticas Permanentes será desempeñada por un Embajador o un Encargado de Negocios con cartas de Gabinete, que será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y acreditado por S. M. el Rey.

2. En los casos de vacante del cargo y ausencia o imposibilidad de ejercicio de su titular, la Jefatura de la Misión será desempeñada por el Ministro Consejero en calidad de Encargado de Negocios «ad interim». No habiendo Ministro Consejero, la sustitución corresponderá al funcionario diplomático que preste sus servicios en la Cancillería Diplomática de la Misión y tenga mayor categoría administrativa y, en caso de igualdad, al más antiguo.

Art. 14. Los Embajadores representan a España y ostentan la máxima autoridad del Estado español ante el Estado en el que hayan sido acreditados, ejerciendo la Jefatura superior de todo el personal de la Misión.

Art. 15. 1. Los Servicios de las Misiones Diplomáticas Permanentes se estructuran en Oficinas Diplomáticas que son: Cancillerías Diplomáticas y Consejerías y Agregadurías Sectoriales.

2. La Cancillería Diplomática desarrolla predominantemente funciones de naturaleza política y de representación en el Estado receptor.

3. Se consideran Consejerías y Agregadurías sectoriales las Oficinas que, sin estar integradas en la Cancillería Diplomática, desarrollan fundamentalmente tareas especializadas de carácter técnico.

Las Agregadurías y Consejerías sectoriales mantendrán su actual dependencia funcional de los Ministerios con competencia sectorial a lo que corresponde su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º y de las competencias que corresponden al Ministerio para las Administraciones Públicas en materia organizativa.

4. Los servicios y personal de carácter administrativo se articulan en la Cancillería administrativa.

CAPITULO III

Representaciones Permanentes y Delegaciones

Art. 16. La creación, modificación y supresión de las Representaciones Permanentes será realizada por Real Decreto, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas.

Art. 17. Los representantes permanentes tienen en el ámbito de su competencia, la representación de España en las Organizaciones internacionales ante quien están acreditadas y ejercen la jefatura y dirección de la representación y de todo el personal de la misma.

Art. 18. 1. La Jefatura de las Representaciones Permanentes será desempeñada por un representante permanente, acreditado por S. M. el Rey, que será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, si tiene la categoría de Embajador, y por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, si no la tiene.

2. En los casos de vacante del cargo y ausencia o imposibilidad de ejercicio de su titular, el representante permanente será sustituido por el representante adjunto, si lo hubiere y, en otro caso, por el funcionario que reglamentariamente se determine.

Art. 19. 1. El establecimiento y supresión de las Delegaciones se realizará por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, en la que se determinarán los objetivos y alcance de la delegación.

2. Los Jefes de la Delegación serán nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta, en su caso, del Departamento directamente afectado. No obstante lo anterior, el Consejo de Ministros podrá avocar esta facultad y nombrar directamente a los Jefes de Delegación que considere oportuno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

CAPITULO IV

Oficinas Consulares

Art. 20. Son funciones consulares las establecidas con este carácter en el Derecho español, admitidas por el Estado receptor, las atribuidas por los acuerdos internacionales suscritos entre el Estado español y el receptor y, de forma general, las relacionadas en el artículo quinto del Convenio de Viena de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

Art. 21. La creación, modificación y supresión de las Oficinas Consulares y de las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas Permanentes, se realizará por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio para las Administraciones Públicas en materia organizativa.

Art. 22. 1. Las Oficinas Consulares podrán ser de carrera y honorarias. Las primeras estarán dirigidas por funcionarios de carrera, pudiendo tener categoría de Consulado General o Consulado. Las segundas estarán a cargo de Agentes honorarios y podrán ser Consulados Generales honorarios, Consulados honorarios, Viceconsulados honorarios y Agencias Consulares honorarias.

2. Las Oficinas Consulares honorarias se rigen de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 952/1984, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares honorarios de España en el extranjero.

Art. 23. 1. Los Jefes de las Oficinas Consulares ejercerán las competencias que la legislación vigente les atribuye, así como la jefatura y dirección de todos los servicios y de todo el personal de la Oficina Consular.

2. El Jefe de la Oficina Consular será provisto de una Carta Patente u otro instrumento admitido por el Derecho Internacional otorgada por S. M. el Rey con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores, en la que constará, además de su nombre y categoría personal, la circunscripción consular y sede de la Oficina a su cargo.

3. En los casos de vacante del cargo y ausencia o imposibilidad de ejercicio de su titular, le sustituirá el Cónsul general adjunto o el Cónsul y, si no lo hubiere, el Canciller, salvo en el ámbito de las funciones relativas al ejercicio de la fe pública, respecto de las que será sustituido por el Cónsul de la demarcación más próxima que se designe.

Art. 24. Los Jefes de las Oficinas Consulares ajustarán sus actuaciones a las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Jefe de la Misión Diplomática Permanente, excepto en el ejercicio de las funciones relativas a la fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sometidos a lo establecido en la legislación notarial, registral civil y procesal que regula el ejercicio de esas funciones.

Art. 25. 1. Los Jefes de la Oficina Consular, además de tener a su cargo una circunscripción consular propia, coordinarán y, por delegación del Jefe de la Misión Diplomática Permanente, impartirán instrucciones a las Oficinas Consulares honorarias establecidas en su circunscripción.

2. Los Cónsules generales ejercerán las mismas funciones respecto de los consulados de carrera establecidos en su circunscripción.

CAPITULO V

Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el exterior

Art. 26. 1. La Administración del Estado puede establecer Instituciones y Servicios en el extranjero, sin carácter representativo, para el desarrollo de sus actividades sectoriales. Corresponderá autorizar su establecimiento al Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Las Instituciones y Servicios están sujetos, en cuanto que forman parte de la Administración del Estado en el exterior, al principio de unidad de acción y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática Permanente a efectos de su coordinación.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La Delegación de España en la Organización del Tratado del Atlántico Norte se regirá por sus disposiciones específicas en cuanto a su organización y dependencia funcional.

2. La representación de España ante las Comunidades Europeas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 260/1986, de 17 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11918 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, página 13960, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, donde dice: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 8, ...», debe decir: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 108, ...».

11919 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, página 13957, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 6.2, donde dice: «... que certifique de modo ineludible el cumplimiento de este requisito ...», debe decir: «... que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito ...».